

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 31 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término concedido al demandado para pagar corrió en los días 07, 10, 11, 12, 13 de mayo de 2021, y para excepcionar simultáneamente los días 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de mayo de 2021, toda vez que se notificó por aviso el 06 de mayo de 2021. Sin ningún pronunciamiento.

*Ilida Nora Giraldo Salazar*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 17001-31-10-006-2020-00226-00**  
**Ejecutivo de Alimentos**

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **STEFHANIA FLÓREZ PARRA** contra el señor **JAIRO HIDELFONSO FLÓREZ GIRALDO**.

### **2. ANTECEDENTES**

A través de apoderado de confianza, la ejecutante **STEFHANIA FLÓREZ PARRA** presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JAIRO HIDELFONSO FLÓREZ GIRALDO**, con el fin de obtener el pago de unas cuotas alimentarias adeudadas por éste último a partir de febrero de 2018.

Sustenta la petición manifestando que mediante escritura pública No.381 de 16 de marzo de 2007, de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los señores **JAIRO HIDELFONSO FLÓREZ GIRALDO** y **ELIANA PARRA CARDONA**, se fijó cuota alimentaria en favor de la hoy mayor de edad **Stefhania** y de su hermano por valor de \$1.500.000, al cual actualmente solo se causa a favor de la ejecutante, es decir, \$750.000, a partir de la suscripción del acuerdo, la cual se incrementaría en el mismo porcentaje que el gobierno nacional fije para el índice de precios al consumidor. Refiere que el demandado ha incumplido con lo pactado y no ha cancelado la totalidad de la obligación a la que se obligó.

Mediante auto de 06 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose ésta por aviso el 06 de mayo de 2021, sin pronunciamiento frente a la demanda.

### **3. CONSIDERACIONES**

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

#### **3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de

cancelar a su hija Stephania Flórez Parra.

### 3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó escritura pública No.381 de 16 de marzo de 2007, de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, registro civil de nacimiento de la actora.

### 3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

En escritura pública No.381 de 16 de marzo de 2007, de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, que declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los señores JAIRO HIDELFONSO FLÓREZ GIRALDO y ELIANA PARRA CARDONA, se fijó cuota alimentaria en favor de la hoy mayor de edad Stefhania y de su hermano por valor de \$1.500.000, al cual actualmente solo se causa a favor de la ejecutante, es decir, \$750.000, a partir de la suscripción del acuerdo, la cual se incrementaría en el mismo porcentaje que el gobierno nacional fije para el índice de precios al consumidor.

El demandado no ha cancelado las cuotas alimentarias correspondientes desde febrero de 2018, en consecuencia, existe incumplimiento del acuerdo.

El demandado no contestó la demanda, por tanto, no existen medios exceptivos en su defensa.

### 3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Subraya el Juzgado).

### 3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero dejadas de cancelar desde febrero de 2018 por parte del ejecutado a su hija Stephania Flórez Parra.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación contraída por el ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni propuso excepción como medio defensivo.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir

adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por la suma de dinero anotada en el auto que libró mandamiento de pago del 06 de octubre de 2020, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

#### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **STEFHANIA FLÓREZ PARRA** contra el señor **JAIRO HIDELFONSO FLÓREZ GIRALDO**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando, al igual que los intereses, hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR el REMATE** en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$400.000, a cargo del demandado.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales:** <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 092 el  
01 de junio de 2021.

*Ilida Nora Giraldo Salazar*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria